



BOLETIN OFICIAL
ECLESIAÍSTICO
DEL
OBISPADO DE MALLORCA.

ACTAS DE LA SANTA SEDE.

SACRA CONGREGATIO INDULGENTIARUM

DUBIA QUOAD BENEDICTIONEM PAPALEM.

Beatissime Pater:

Professor Theologiae moralis Seminarii Mochlinensis ad Pedes Sanctitatis Vestrae humillime provolutus, enixe solutionem sequentium dubiorum expetit.

I. An, non obstante S. C. Indulgentiarum declaratione 23 Aprilis 1675, quae habet «Indulgentiam Plenariam in articulo mortis *in vero tantum articulo accipi,*» haec Indulgentia seu Benedictio Apostolica (quamvis in vero articulo mortis tantum lucranda ut supponitur) impertiri tamen jam potest simul ac quis versatur in periculo mortis prudenter existimato seu rationabiliter praesumpto, ita ut servari queat hic existens consuetudo eandem concedendi, quando exeuntium sacramenta conferuntur, sive magis urgens periculum expectari possit, sive non?

II. Quod si ad primum respondeatur negative, an saltem in dubio, utrum Benedictio Apostolica debito tempore fuerit concessa, haec, urgente magis periculo iterari

potest in eadem infirmitate, ideo quod forte prior concessio fuerit invalida ob defectum veri mortis articuli?

III. In una dictionis Belgicae 12 Martii 1855, legitur «Cum Sacra Congregatio Indulgentiarum in una Valentinen, sub die 5 Februarii 1841, sequenti dubio:

«Utrum infirmus pluries lucrari possit Indulgentiam plenariam in mortis articulo á pluribus sacerdotibus hanc facultatem habentibus impertiendam? Resolutio dedisset: *Negative* in eodem mortis articulo; exinde quaeritur:

«1. Utrum vi praecedentis resolutionis prohibitum sit infirmo in eodem mortis periculo permanenti, impertiri pluries ab eodem vel a pluribus sacerdotibus hanc facultatem habentibus Indulgentiam Plenariam in articulo mortis, quae vulgo benedictio Papalis dicitur?

«2. Utrum vi ejusdem resolutionis item prohibitum sit impertiri pluries infirmo, in iisdem circumstantiis ac supra constituto Indulgentiam Plenariam in articulo mortis a pluribus sacerdotibus hanc facultatem, ex diverso capite habentibus, puta ratione aggregationis confraternitati SSmi. Rosarii, Sacri Scapularis de Monte Carmelo, SSmae. Trinitatis, etc.?»

Ad duo haec dubia juxta collectionem Prinzivalli, quae authentica recognita fuit, Sacra Congregatio Indulgentiarum respondit:

Ad primum et secundum: *Negative*, firma remanente resolutione Valentinen, sub die 5 Februarii 1841.

Juxta authenticam vero collectionem, quae anno 1883 prodiit Ratisbonae, eadem Sacra Congregatio respondendum censuit:

Affirmative ad utrumque, firma remanente resolutione in una Valentinen, sub die 5 Februarii 1841.

An hoc responsum ultimum ut authenticum habendum est, ita ut mutanda veniat praxis Sacerdotum, qui solent ex diverso capite Benedictionem Apostolicam in eodem mortis articulo pluries impertiri?

Sacra Congregatio Indulgentiarum et ss. Reliquiarum, die 12 Junii 1884, propositis dubiis respondit:

Ad I. *Standum declarationi, d. d. 23 Aprilis 1675.*

Ad II. *Provisum in primo.*

Ad III. *Servetur adamussim responsio prouti prostat in postrema editione Ratisbonensi cusa typis Frid. Pustet.*—Pro Emo. Card. Al. Oreglia a S. Stephano.—L. Card. Bonaparte.—Franciscus Della Volpe Secretarius.

VALENTINEN.

5 Februarii 1841.

Vicarius Generalis Capitularis ac Superior Trinitarum civitatis et Dioecesis Valentinensis quaerit a Sacra Congregatione.

I. Utrum praefatae Trinitariae per diversas Galliarum dioeceses diffusae publicare possint in earum ecclesiis singulas indulgentias concessas earum ordini S. Joannis de Matha usque in praesens quatenus attentata revocatione s. m. Pauli V plurimarum indulgentiarum ordinibus Regularibus concessarum dictae indulgentiae amplius subsistere non videntur?

II. Utrum qui obtinet diversas facultates ab Apostolica Sede, scilicet altaris privilegiati personalis, erigendi stationes Viae Crucis, benedicendi cruces, numismata etc. debeat exhibere dictas facultates Ordinario, etiamsi nulla mentio facta sit in concessionum rescriptis?

III. Utrum valide erectae sint sodalitates, cum in Gallia et praecipue in dioecesi Valentinensi servatus non sit modus praescriptus in bulla Clementis VIII relatus in Bibliotheca Ferraris, impetrato tamen a S. Sede Apostolica indulto, vi cujus et juxta ejus tenorem erectio peracta sit ac confecto verbali processu uniuscujusque erectionis in qualibet respectiva parochia?

IV. Utrum in adscribendis fidelibus sodalitati sacri scapularis liceat uti in plurali formula: *Accipe vir devote etc.*

V. Utrum sufficiat recitatio confessionis idest *Confessi-*

teor etc. in sacramento poenitentiae habita, pro recitatione illius praescripta, quando impertienda sit benedictio cum indulgentia in mortis articulo?

VI. Utrum necesse sit tribus vicibus recitare *Confiteor* etc. quando administratur sacrum viaticum, extrema unctio, ac indulgentia in mortis articulo impertitur?

VII. Utrum infirmus lucrari possit indulgentiam plenariam in mortis articulo a pluribus sacerdotibus facultatem habentibus impertiendam?

VIII. Utrum sacerdos valide conferat indulgentiam plenariam in mortis articulo, omissa formula a Summo Pontifice praescripta ob libri deficientiam?

Sacra Congregatio respondit:

Ad I Negative. Possunt tamen promulgare indulgentias tantum earum ordini concessas juxta Summarium recens constructum a Sacra Congregatione, ab eaque approbatum, non obstante revocatione s. m. Pauli V., dummodo praefatae Trinitariae canonice fuerint receptae.

Ad II. Affirmative quoad Viae Crucis erectionem, negative relate ad alias facultates, nisi aliter disponatur in obtentis concessionibus.

Ad III. Affirmative extante jam Sanctae Sedis indulto derogatorio Bullae, seu Constitutionis Clementis VIII.

Ad IV. Affirmative juxta prepositam rubricam in precibus benedictionis sacri scapularis.

Ad V. Negative, juxta praxim et rubricas nisi necessitas urgeat.

Ad VI. Affirmative, juxta praxim et rubricas.

Ad VII. Negative, in eodem mortis articulo.

Ad VIII. Negative quia formula non est tantum directiva sed praeceptiva.—*H. Ginnasi Secret.*

Dictionis Belgicae.

12 Martii 1855.

Praepositus Generalis Societatis praesbyterorum Misericordiae sub titulo Beatae Mariae in Conceptione sua

Immaculata, Missionarius Apostolicus ad Sanctitatis Vestrae pedes provolutus humillime exponit duplex dubium circa usum facultatis sibi suisque concessae quoad erectionem stationum Viae Crucis, nempe.

I. Cum in Rescripto enuntietur facultas erigendi stationes in publicis ecclesiis excludantur ecclesiae, seu oratoria hospitorum, seminariorum, communitatum etc, quae ad usum tantum personarum intra septa illa degentium aedificata sunt, et publico usui exterorum nonnisi quandoque et per accidens inserviunt?

II. Dubitatur etiam utrum exigendum sit in unaquaque dioecesi exemplar authenticum praedictae facultatis à S. Sede concessae quod ab Episcopo de scripto cognoscatur, an vero sufficiat testimonium praepositi generalis mentionem faciens rescripti de quo supra, ut possit Episcopus licentiam dare praesbyteris societatis erigendi stationes, servatis de cetero reliquis conditionibus à Summis Pontificibus praescriptis?

Sacra Congregatio respondendum esse duxit:

Ad I. Facultatem erigendi stationes in publicis ecclesiis de qua in rescripto intelligendam esse etiam pro Oratoriis auctoritate Episcopi institutis et per viam publicam ingressum habentibus.

Ad II. Provissum per regulas generales.

Et facta de his SSmo. D. N. Pio PP. IX per me subscriptum Sacrae Congregationis Secretarium relatione Sanctitas sua EE. PP. resolutiones benigne aprobavit.—
F. Cardinalis *Asquinius* Praef.—A. *Colombo* Sec.

SENTENCIA

del Tribunal Supremo de la Rota y Nunciatura Apostólica, reponiendo al Excmo. Sr. Duque de Alba en su derecho de Patronato, lesionado sin su audiencia, en el arreglo parroquial de Santiago de Compostela.

Vistos: Resultando: Que desde tiempo inmemorial el Beneficio Curado de Santiago de Puentedeume, con su uni-

do San Martin de Porto, ha venido siendo de Patronato laical indiscutible, y que su actual Patrono el Excmo. Señor Conde de Lemus, Duque de Berwik y de Alba, lo mismo que sus ilustres antecesores, han utilizado sin interrupcion su derecho de presentacion continua en las diferentes provisiones que de dicho Beneficio han tenido lugar hasta el presente.

2.º Resultando: Que en el arreglo parroquial de la diócesis de Santiago de Compostela, llevado á cabo en el año 1867, se segregó de la parroquia de Puente deume su unido San Martin de Porto, y se le agregó en cambio la pequeña parroquia de Santa Maria de Centroña perteneciente á la Corona.

3.º Resultando: Que por este arreglo se estableció la alternativa para la presentacion del Curato de Puente deume y su unido entre el Patrono lego y la Corona, alterándose con este motivo la naturaleza de dicho Patronato laical.

4.º Resultando: Que esta trascendental alteracion se estableció sin oír al Patrono lego y sin la formacion del oportuno expediente canónico.

5.º Resultando: Que no obstantela alternativa establecida para la presentacion del Curato citado, en la primera vacante que ocurrió despues del arreglo, fué respetada la presentacion del Conde de Lemus, dándose colacion é institucion canónica, lo mismo que pacifica posesion á Don Celestino de Pazos, presentado par el Patrono lego para dicho curato de Puente deume y su unido Santa Maria de Centroña.

6.º Resultando: Que en la vacante última por promocion de D. Celestino de Pazos á una canongía de Gerona, y habiendo hecho su presentacion el Patrono lego en tiempo oportuno y en la misma forma de costumbre á favor del presbítero y cura D. Nicolás Novo y Gayoso, formado el expediente de provision, no ha sido adjudicado el Beneficio á esta persona en la sentencia que ha sido apelada, motivando la alzada de que conoce este Supremo Tribunal.

7.º Resultando: Que es la primera vez que en la realidad de los hechos se desconoce el derecho del Excelentísimo Sr. Conde de Lemus, Duque de Berwik y de Alba, apoyándose en el arreglo parroquial y en el consentimiento que se invoca de dicho Excmo. Patrono sobre la alternativa para la presentacion establecida sin su audiencia.

1.º Considerando: Que el Santo Concilio de Trento principalmente en la sesion 25, capítulo 9 *de Reformatione*, prescribe de un modo terminante, que se respeten los derechos de los Patronos, especialmente de los legos, y no consiente que en manera alguna se atente contra ello siendo reconocidos y legítimos, ni se violen las voluntades piadosas de los fieles, en su institucion ni fundacion.

2.º Considerando: Que todas las disposiciones canónicas, inspirándose en la doctrina del citado Sacro Concilio, si bien regulan muchas veces el ejercicio del derecho de Patronato, le amparan siempre y le respetan, teniendo en cuenta la natural correspondencia á las justas causas á que debia su origen.

3.º Considerando: Que la disciplina particular de España no se diferencia en este punto de la general de la Iglesia, y tanto el Concordato de 1851, como las demás disposiciones complementarias para su ejecucion, confirman en su letra y en su espíritu la doctrina del Concilio de Trento y de todos los canonistas, sobre el respeto que se debe á los derechos de los Patronos, especialmente cuando estos son legos, no consintiendo que sean despojados de los tales derechos, ni siquiera cercenados en ellos sin alguna causa canónica, y solo despues de haber sido oidos acerca de ella, y vencidos en juicio.

4.º Considerando: Que las facultades extraordinarias otorgadas á los Prelados por el convenio de 1851 y demás disposiciones concordadas para el arreglo parroquial, deben entenderse únicamente como el mismo Concordato dice: «A fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las ne-

cesidades del pasto espiritual,» y no en manera alguna para resolver sobre patronatos laicales, y alterar su naturaleza sin citacion ni audiencia de los Patronos respectivos, y sin la formacion del oportuno expediente en cada caso.

5.º Considerando: Que no deben nunca confundirse, como se hace en la sentencia apelada, los derechos de los Prelados para el arreglo parroquial, con los derechos de los Patronos, que pueden y deben siempre dejarse á salvo; y por esta razon no se mandó que para el arreglo fuésen oidos, porque no habian de afectarles sus disposiciones, ni mucho ménos lesionarse con ellas sus derechos legítimos especialmente tratándose de Beneficios cóngruos y de indiscutible Patronato laical.

6.º Considerando: Que el arreglo parroquial llevado á cabo el año 1867 en la diócesis compostelana, ante las necesidades del culto y las espirituales de los fieles, habida consideracion á la extension y naturaleza del territorio, su poblacion y otras circuntancias locales, debió inspirarse en el Concordato de 1851, que si bien en su artículo 24 autoriza para el arreglo, respeta en el 26 en toda su integridad el derecho de los Patronos legos, sin que la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ni el Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dados precisamente para la aplicacion y ejecucion del Concordato, modifiquen ni cambien los citados articulos del mismo, ni mucho ménos la general doctrina canónica vigente.

7.º Considerando: Que si por el citado arreglo parroquial se segregó de Santiago de Puentedeume su unido San Martin de Porto, agregándosele en cambio la pequeña parroquia de Centroña, todo ello debe entenderse respetando las disposiciones canónicas respecto de la union de Beneficios, y el derecho del Patrono lego á la presentacion continua y no alternativa, que por la naturaleza del Patronato le corresponde.

8.º Considerando: Que en la primera provision del Beneficio de Santiago de Puentedeume, despues del arre-

glo parroquial, el Excmo. Sr. Conde de Lemus, Duque de Berwik y de Alba, presentó á D. Celstino de Pazos, siendo por todo lo demás extraño á aquel expediente, en el que no fué parte, y á cuantas reservas se hicieran en el mismo, que por derecho no le perjudican, ni que pudiera apreciar otro resultado que el de que se confiriese á su presentado la colacion del Beneficio, por lo que no se halló en condiciones de sospechar siquiera que se desconociesen sus derechos.

9.º Considerando: Que del propio modo en la primera provision, despues del arreglo parroquial de San Martin de Porto y San Manuel de Larage, el Excmo. Sr. Conde de Lemus no tuvo por conveniente utilizar su derecho de presentacion, siendo tambien totalmente ajeno á aquel expediente en que, segun aparece de los autos, se le hicieron reservas á la alternativa.

10. Considerando: Que por lo mismo, no habiendo sido parte el Conde de Lemus en uno ni en otro expediente, ni habiendósele notificado en forma sus sentencias, no puede afirmarse que los haya consentido, aparte de que tales consentimientos, invocados en la manera que lo hace la sentencia apelada, no constituyen ninguno de los motivos ó causas canónicas que se requieren para que el derecho de Patronato pueda perderse ó modificarse en su peculiar naturaleza.

11. Considerando: Que el derecho de Patronato es un verdadero derecho, como lo llama el Concilio de Trento, y que las disposiciones gubernativas adoptadas para el arreglo parroquial no pueden atacarle ni alterarle, porque *no es justo atacar los derechos legitimos de los Patronatos, ni violar las piadosas voluntades de los fieles en su institucion*, á no ser por las causas canónicas señaladas taxativamente por la Iglesia, y mediante la forma y juicio prescritos para ello, nada de lo cual ha tenido lugar en el caso de autos.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada dictada por el Provisor de Santiago de

Compostela en 28 de Junio de 1884, y en su lugar declaramos que el Excmo. Sr. D. Cárlos María Stuart, Duque de Berwik y de Alba, Conde de Lemus, tiene el derecho de presentacion continua de los Beneficios curados de Santiago de Puentedeume y su unido Santa María de Centroña, como sustituido en lugar de San Martín de Porto, en cuyo derecho debe ser reconocido y amparado. Y en su consecuencia, mandamos, que reponiéndose el expediente al estado que tenían los autos antes de dictarse la mencionada sentencia, se proceda á la adjudicacion de dichos Beneficios en uno de los presentados por el Patrono lego siempre que reuna las condiciones que el derecho señala. Asi, y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveimos, mandamos y firmamos en Madrid á 20 de Febrero de 1885. Siguen las firmas.—Es copia.
—P. Serrano, Oficial segundo.

SENTENCIA

PRONUNCIADA POR LA SALA SEGUNDA DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ALICANTE EN LA CAUSA SEGUIDA AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO *La Unión Democrática*, POR EL DELITO DE ESCARNIO PÚBLICO DEL DOGMA DE LA SANTÍSIMA EUCHARISTÍA.

Señores Esteve, Albaladejo, Borlado.—En la ciudad de Alicante á 17 de Enero de 1885, en la causa criminal que, procedente del Juzgado de Instruccion de la misma, pende en esta Audiencia por el delito de escarnio público del dogma de la Eucaristía, entre partes, de la una el ministerio Fiscal y de la otra D. Rafael Sevilla y Linares, de 37 años de edad, hijo de Tomás y Francisca, natural y vecino de esta ciudad, casado con hijos, periodista, con instruccion, de buena conducta, en libertad provisional, sin antecedentes penales, y representado por el procurador D. Gaspar Pacheco.

Vista en juicio oral y público, siendo ponente el magistrado D Tomás Albaladejo.

Primero.—Resultando: Que en el periódico que se publica en esta ciudad, titulado *La Union Democrática*, y en el número 1.588, correspondiente al día 13 de Enero del año último, apareció un artículo inserto en su plana primera titulado «Tengamos fé», en el que hay un párrafo que dice así: «Pero si otro hombre te dice, presentándote una oblea hecha en su casa por una mujer cualquiera: aquí está el cuerpo de un Dios; y examinas la oblea, y no encuentras más que harina y agua; lo ménos que harás es mirar de los piés á la cabeza á aquel hombre, y significarle en la mirada que debe reparar en la distancia que hay de tí al idiota ó al salvaje. Puede ser que el de la oblea te arguya que tiene una virtud superior á la tuya, merced á la cual vé aquello que no alcanza tu corta vista. Lo mismo decía el sacerdote pagano: él solo podía ver el espíritu divino en las entrañas humeantes de la víctima que acaba de inmolar en el ara. Pero á aquel sacerdote le damos hoy todos un nombre: embaucador. ¿Quién cree ya en brujerías?» Hecho que se declara probado.

Segundo.—Resultando: Que sabedor del hecho el Ministerio fiscal por denuncia que le hizo el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, presentó al Juzgado de esta capital la querrela criminal, cabeza de este procedimiento, dando lugar con ella y despues de varias actuaciones al procesamiento de D. Rafael Sevilla y Linares, Director del periódico citado *La Union Democrática*, quien manifestó, al prestar su indagatoria, que él fué el que ordenó la insercion de dicho artículo en el expresado periódico tomándolo del titulado *Las Dominicales del libre pensamiento*, que se publica en Madrid, y del número 46, correspondiente al 6 de Enero referido; artículo que estaba firmado por su autor, lo que tambien se declara probado.

Tercero.—Resultando: Que sustanciada la causa y abierto el juicio oral, presentó su primer escrito de conclusiones el Ministerio fiscal, calificando el hecho relatado

como constitutivo del delito de escarnio público del dogma de la Eucaristía, que cree y confiesa la Religión católica apostólica romana, declarada religión del Estado por el art. 11 de la Constitución vigente, y previsto y penado en el art. 24, caso 3.º del Código penal; de autor al procesado D. Rafael Sevilla en concepto de Director del periódico *La Unión Democrática* por haber dispuesto la inserción de dicho artículo y párrafo, sin la concurrencia de circunstancias apreciables, y pidiendo se le impusiera la pena de 3 años, 6 meses y 21 días de prisión correccional y multa de 250 pesetas, accesorias y el pago de las costas procesales, y la defensa solicitó la libre absolución del procesado, fundándose para ello en que la reproducción del artículo «Tengamos fé», no constituye delito.

Cuarto.—Resultando: Que en el acto del juicio oral se ha justificado por manifestación hecha por el procesado D. Rafael Sevilla, corroborado por la prueba testifical, practicada en dicho acto, que al mandar aquel insertar en el periódico «Tengamos fé», publicado ya en *Las Dominicales*, no lo hizo con la intención de escarnecer el dogma de la Religión católica, sino que reclamándole á dicho Sevilla con urgencia que enviara material á la imprenta para la impresión y publicación del repetido periódico *La Unión Democrática*, careciendo de él, mandó cortar sin enterarse de su contenido el artículo denunciado, que estaba firmado por su autor, para entregarlo á los cajistas, como así se verificó; hecho que igualmente se declara probado.

Quinto.—Resultando: Que el Ministerio fiscal con tal motivo modificó sus conclusiones escritas, manifestando que el hecho no podía considerarse constitutivo del delito de escarnio á un dogma de la Religión católica, dada la definición que de la palabra escarnio hace el diccionario de la lengua, solicitando en su vista la absolución libre del procesado, con pronunciamientos favorables y las costas de oficio, por lo que el tribunal hizo uso del arti-

culo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la forma que expresa dicho artículo, sosteniéndose en sus informes por dicho Ministerio sus últimas conclusiones, como también se sostuvieron por el letrado defensor las suyas en el escrito de contestación al de calificación fiscal, manifestando dicho defensor además que no consideraba ajustada á derecho el uso de la fórmula hecho por el Presidente.

Primero.—Considerando: Que el hecho relatado y declarado probado constituye el delito de escarnio público de un dogma de la Religión católica-apostólica-romana, declarada religión del Estado por el art. 11 de la Constitución vigente y que profesan la casi unanimidad de los españoles, cometido por imprudencia temeraria, comprendido el número 3.º del art. 240 en relación con el 581, parte 1.º del Código penal.

Segundo.—Considerando: Que el procesado D. Rafael Sevilla Linares ha tomado en el expresado delito participación como autor, por haber ejecutado voluntariamente el hecho de reproducir en el periódico de que es Director el artículo en que se comete el expresado delito, con arreglo á los artículos 1.º y 14 del Código penal, sin que á ello obste que el artículo de que se trata fuese copiado de otro periódico y no lo hubiese compuesto y redactado el procesado; porque no es la composición y relación, ó sea el pensamiento de cometer el referido delito, lo que la ley castiga, sino el hecho de la emisión ó propagación del mismo; y puesto que el procesado, como Director del periódico *La Unión Democrática*, ejecutó tal hecho, por la naturaleza misma y objeto esencial de toda sanción penal la circunstancia de que un delito sea la exacta reproducción de otro anteriormente cometido, por más que el primero no se haya castigado, no puede servir de exculpación al que haya realizado el último, y por consecuencia no cabe duda en que el procesado debe sufrir la responsabilidad criminal, como autor del expresado delito: doctrina que se funda en el texto de la Ley, y en la sentencia del

Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Noviembre de 1882.

Tercero.—Considerando: Que aun cuando la doctrina del número anterior no fuese exacta, debería considerarse al procesado como autor del mencionado delito; pues si bien por el citado artículo 14 se reputan autores de los delitos que se cometen por medio de la imprenta los que lo hayan sido realmente del escrito publicado, en defecto de éste es tambien responsable el Director de la publicación; y como el autor real del escrito no ha autorizado la reproducción de que se trata, no puede hacérsele responsable criminalmente del hecho de la reproducción, con arreglo al art. 1.º del Código penal, y en defecto de este, debe ser responsable el procesado como Director del periódico *La Union Democrática*, donde se ha reproducido dicho artículo, pues de lo contrario resultaría que se habia cometido un delito y no existia persona responsable del mismo; doctrina declarada tambien por sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1882.

Cuarto.—Considerando: Que si bien es cierto que el responsable criminalmente de todo delito lo es tambien civilmente, no habiéndose causado en el presente caso perjuicio alguno, no procede imponer al procesado dicha responsabilidad, aunque si el pago de las costas del proceso, á que viene obligado por el ministerio de la ley con arreglo al número 2.º del art. 28 del propio Código.

Vistos los artículos del Código penal anteriormente citados, y los 18, 62 y demás concordantes de dicho Código y los de la Ley de Enjuiciamiento criminal 142, 240, 733 y 741.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Rafael Sevilla y Linares, Director del periódico *La Union Democrática*, como autor del delito de escarnio público de un dogma de la Religion católica apostólica romana, declarada Religion del Estado por el art. 11 de la Constitucion vigente, cometido por imprudencia temeraria, á la pena de dos meses de arresto mayor, con las accesorias de suspension de todo cargo y del

derecho del sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales; y aprobamos por sus mismos fundamentos el auto de insolvencia del procesado dictado en 18 de Julio del año último por el Juez instructor de esta ciudad; y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan B. Esteve.
—Tomás Albaladejo.—Eugenio R. Berlado.



CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Vacante el curato de Andraitx por fallecimiento de D. Pedro Antonio Muntaner (q. s. g. h.), fué nombrado Ecónomo de dicha parroquia con fecha 4 del corriente el Pbro. D. Bartolomé Llinás y Cabrer Coadjutor de Randa; y para este último cargo fué nombrado el inmediato día 5 D. Bartolomé Manera Pbro. titular de Montuiri.

Promovido á una Canongia de gracia en la Catedral de Ibiza D. José Oliver Ecónomo de Llummayor, fué nombrado para cubrir dicha vacante el día 5 del corriente el benemérito sacerdote D. Tomás Mut titular del mismo pueblo, Coadjutor y Ecónomo que ha sido antes de la citada parroquia y de la de S. Juan.



Necrologia.

Dia 10 de Abril próximo pasado falleció en Inca de donde era natural el Rvdo. P. Juan de Capistrano, en el siglo Sebastian Borrás y Rubert Pbro., religioso franciscano exclaustado.

A. E. R. I. P.